Tribunal Electoral de Quintana Roo

ACUERDO PLENARIO.

CUADERNO INCIDENTAL: CI-7/C-017-2025/2025 y ACUMULADO.

CUADERNO PRINCIPAL: C/017/2025.

INCIDENTISTAS: ADRIÁN ARMANDO PACHECO SALAZAR Y MAGISTRADO PRESIDENTE SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

MAGISTRADA PONENTE: THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO.[1]

Chetumal, Quintana Roo, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil veinticinco[2].

Acuerdo Plenario que declara fundada la recusación hecha valer por el ciudadano Adrián Armando Pacheco Salazar, en su calidad de candidato a Magistrado del Tribunal Superior de Justica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, así como la excusa presentada por el magistrado presidente Sergio Avilés Demeneghi.

GLOSARIO

Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
Constitución Federal	Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento	Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo

[1] Secretariado: Carla Adriana Mingüer Marqueda y María Eugenia Hernández Lara.
[2] En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco salvo que se establezca lo contrario.

PEEPJ	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo 2025.
Promovente/ Actor/Adrián Pacheco	Adrián Armando Pacheco Salazar.
Magistrado/ Magistrado Presidente	Magistrado Sergio Avilés Demeneghi.
Poder Judicial	Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General para la Elección de Personas Juzgadoras del Instituto Electoral de Quintan Roo.

I. ANTECEDENTES

1. **Inicio del Proceso Electoral.** El quince de enero, se dio inicio al PEEPJ para la elección de las personas titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y las personas juzgadoras del Poder Judicial en el Estado de Quintana Roo.

2. **Jornada Electoral.** El primero de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de las personas titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y las personas juzgadoras del Poder Judicial.

3. **Declaración de validez.** El doce junio, el Consejo General llevó a cabo la declaración de validez, la asignación de cargos y la entrega de constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras de las elecciones de la elección de las personas titulares de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y las personas juzgadoras del Poder Judicial.

4. **Cuaderno Principal.** El dieciséis de junio, se integró el cuaderno **C/017/2025** con motivo de la interposición de un Juicio de Nulidad interpuesto por el ciudadano Adrián Armando Pacheco Salazar, por su propio derecho y en su calidad de candidato propuesto por el Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, para el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo del PEEPJ.

5. **Cuaderno Incidental CI-7/C-017-2025/2025.** En misma fecha del párrafo anterior, se aperturó el cuaderno antes referido, con motivo de la solicitud de recusación realizada por la parte actora, para que el magistrado presidente Sergio Avilés Demeneghi conozca o resuelva sobre el medio de impugnación promovido.

6. **Turno.** El dieciséis de junio, una vez integrado el cuaderno incidental CI-7/C-017-2025/2025 fue remitido a la ponencia de la Magistrada Thalía Hernández Robledo.

7. **Escrito de Excusa.** El veintitrés de junio, el Magistrado Presidente presentó en Oficialía de Partes de este Tribunal, un escrito de excusa para conocer el medio de impugnación presentado por la parte actora. Por lo anterior, se ordenó integrar el cuaderno **CI-8/C-017-2025/2025** y acumularlo al **CI-7/C-017-2025/2025.**

8. **Admisión.** El veinticuatro de junio, se dictó el auto de admisión del incidente de recusación de conformidad con lo establecido en los artículos 219 de la Ley de Instituciones y 43 del Reglamento Interno del Tribunal, solicitando al Magistrado Presidente informe lo que a su derecho convenga.

9. **Informe.** El mismo veinticuatro de junio, el Magistrado Presidente rindió informe, señalando que en fecha veintitrés del mismo mes, presentó un escrito de excusa expresando las razones y argumentos de su solicitud.

10. **Cierre.** El veinticinco de junio, la Magistrada instructora acordó emitir el cierre de instrucción.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

11. **PRIMERO. Actuación Colegiada y Plenaria.** La materia sobre la que versa esta resolución incidental corresponde al conocimiento de este Tribunal, en actuación colegiada, en términos de lo establecido en los artículos 221 fracción IV de la Ley de Instituciones; 11, fracción III, y 28 del Reglamento Interno del Tribunal y de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE**

IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR[3]".

12. En ese sentido de los numerales referidos y el criterio citado que versa sobre la actuación colegiada, corresponde a este Tribunal Electoral de Quintana Roo, determinar de manera incidental, sobre la procedencia o no de la solicitud de recusación hecha valer por el actor Adrián Armando Pacheco Salazar, dentro de su escrito de medio de impugnación, así como de la excusa interpuesta por el Magistrado Presidente.

13. Lo anterior, en virtud de que no se trata de un aspecto de mero trámite sino de una decisión respecto a la intervención de uno de los integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, en el cuaderno principal C/017/2025, por ello, debe ser este Tribunal, quien actuando en forma Plenaria, emita la resolución que conforme a Derecho proceda.

III. CONSIDERACIONES.

14. Este Tribunal Electoral, se avocará a resolver sobre la procedencia de la solicitud de impedimento promovida por el ciudadano Adrián Pacheco, y el escrito de excusa presentado por el Magistrado Presidente para conocer y resolver el medio de impugnación en cuestión.

1. Marco Normativo

15. El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

16. De manera que, conforme a la Constitución federal, la persona juzgadora sólo está autorizada para conocer de un asunto, cuando su imparcialidad en sus resoluciones está plenamente garantizada, especialmente, porque es condición esencial de la legitimidad y la eficacia de la justicia.

[3] Consultable en Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Compilación 1997-2012, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia Vol. 1, Tercera Época, página 413.

17. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el principio de imparcialidad consiste en el deber que tienen las personas juzgadoras de ser ajenas o extrañas a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a alguna de ellas.

18. Asimismo, ha señalado que dicho principio se debe entender en dos dimensiones:

    1) Subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales de quien juzga, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca.

    2) Objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver quien juzga, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.

19. Para ello, en materia electoral, los artículos 216 y 221, fracción IV, de la Ley de Instituciones establecen como atribución del Pleno del Tribunal calificar las excusas o impedimentos que se presenten en contra de las magistraturas o la recusación en su caso; mismas, que se encuentran en los artículos 217 y 219 de la ley en cita, 42 y 43 de la Ley de Medios, según lo que resulte conducente.

20. Fundamentalmente, las hipótesis se refieren a los supuestos en los que la persona juzgadora tiene alguna relación o interés favorable o en contra de las partes o el objeto del litigio.

21. Ahora bien, hay dos vías para determinar si se está ante la presencia probada de alguna causa de impedimento: la excusa y la recusación.

22. En la **excusa** es la propia persona juzgadora quien hace saber al órgano competente, sobre la probable existencia de una causal de impedimento, a fin de que este determine su procedencia.

23. Por su parte, la **recusación** es el remedio procesal disponible para las partes en un conflicto destinado al mismo efecto: demostrar la existencia de alguna causa de impedimento prevista en ley que haga procedente que la

persona juzgadora se aparte de conocer y resolver el asunto sometido a su jurisdicción, ante el riesgo de afectación a su imparcialidad.

24. La excusa y la recusación son mecanismos fundamentales para garantizar el derecho a ser juzgado por una autoridad imparcial. Su finalidad es asegurar que quienes resuelven un litigio carezcan de intereses personales en el asunto y actúen únicamente conforme al orden jurídico.[4]

25. En ese sentido, el Reglamento de este Tribunal, en sus artículos 27 y 29, prevén los supuestos en los que las personas juzgadoras se encontrarán impedidas para conocer de un asunto, y, por tanto, deberán excusarse cuando se actualice alguna de las causas de impedimento previstas en los artículos 42 de la Ley de Medios y 217 de la Ley de Instituciones, debiendo señalar de manera expresa la causa en que se sustente la excusa. Por su parte, el artículo 43 del propio Reglamento establece los parámetros para la procedencia de la recusación.

2. Caso concreto.

<u>Argumentos de Recusación.</u>

26. Este Tribunal advierte que los motivos que sustentan la solicitud de recusación planteada por el actor son los siguientes:

27. El promovente solicita que el magistrado presidente Sergio Avilés Demeneghi se declare impedido para conocer y resolver sobre el medio de impugnación que presentó, pues a su consideración se configura lo establecido en el artículo 42, fracción II, de la Ley de Medios, ya que, a su dicho, el Magistrado en cuestión se encuentra impedido, debido a que dos de sus familiares (hermana y esposa) resultaron electas en el PEEPJ.

28. El actor basa su solicitud, en el hecho de que la ciudadana Deyliana Avilés Demeneghi y Rosalba Maribel Guevara Romero, resultaron vencedoras como candidatas a ocupar el cargo de Jueza Civil y Familiar de Instrucción de Primera Instancia, y Jueza Civil y Familiar de Primera Instancia de Oralidad, respectivamente, con lo que se vería afectada la imparcialidad

[4] De acuerdo con lo establecido en el SUP-IMP-293/2024.

que debe prevalecer en el dictado y aprobación de la resolución que derive de su medio de impugnación promovido.

Excusa Magistrado Presidente.

29. El Magistrado Presidente, señala que decide excusarse del asunto, ya que el Consejo General, emitió en un solo documento jurídico el **"**Acuerdo del Consejo General para la elección de Personas Juzgadoras del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se emite la declaratoria de validez, la asignación de los cargos electivos, y la entrega de constancias a las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, en el contexto de la jornada electoral extraordinaria del primero de junio del dos mil veinticinco", para efectos de la etapa de asignación de cargos, entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección, en donde se consideran a dos personas a juezas electas con las que comparte parentesco.

30. En ese contexto, refiere que tomando en cuenta que el promovente pretende anular toda la elección en la etapa de declaración de validez según lo establecido en el acuerdo en cuestión, resultaba material y razonablemente imposible analizar previamente los agravios expuestos por el actor, sin prejuzgar el fondo de la controversia.

31. Lo anterior, porque considera que en dicha etapa se encuentra la validez de las tres elecciones; razón por la cual solicita apartarse del asunto.

3. Decisión.

32. Este Tribunal considera **fundada** la causa de impedimento y excusa formuladas por el promovente y Magistrado respectivamente, por lo siguiente:

33. La parte actora, en su calidad de candidato a Magistrado del Tribunal Superior de Justicia presentó un medio de impugnación, en donde pretende controvertir, -entre otras cosas- la totalidad de la elección del PEEPJ, en la etapa de declaración de validez de los cargos de: Magistraturas del

Tribunal Superior de Justicia, Magistraturas del Tribunal Disciplina Judicial y de Juezas y Jueces.

34. Esto es, que le causa agravio el contenido, del “Acuerdo del Consejo General para la elección de Personas Juzgadoras del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se emite la declaratoria de validez, la asignación de los cargos electivos, y la entrega de constancias a las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, en el contexto de la jornada electoral extraordinaria del primero de junio del dos mil veinticinco”, identificado como IEQROO/CGEPJ/A-057-2025.

35. En dicho acuerdo, el Consejo General relacionó de forma conjunta la declaración de validez y asignación de los cargos de todas las candidaturas electas en el contexto del PEEPJ, y no solamente de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, cargo por el cual participó el promovente.

36. De ahí que en el presente incidente, el promovente refiere que el Magistrado Presidente se encuentra impedido para conocer y resolver el medio de impugnación, pues a su consideración se actualiza el artículo 42, fracción II de la Ley de Medios, que establece como impedimento que las y los Magistrados puedan conocer de un expediente, cuando sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado o colateral dentro del cuarto grado, o por afinidad dentro del segundo grado, tengan interés en el asunto.

37. Se dice lo anterior, pues el promovente señala que la hermana y la cónyuge del Magistrado en cuestión, resultaron ganadoras en el PEEPJ, en el que participaron como candidatas a cargos de juezas en la materia civil y familiar y civil y familiar de oralidad, respectivamente; y por lo tanto, su pretensión de nulificar toda la elección podría afectar la imparcialidad del Magistrado Presidente, por tener un parentesco con ambas candidatas electas.

38. Por su parte, el Magistrado Presidente, reconoció en su escrito de excusa tener una relación de parentesco con las juezas electas que se encuentran

dentro del acuerdo que se controvierte, y refirió que tomando en consideración dicho acuerdo y el Juicio de Nulidad, en el que el promovente pretende anular toda la elección del PEEPJ, en la etapa de asignación de cargos, entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección, se apartaría de conocer y resolver el asunto.

39. Por todo lo referido, para este órgano jurisdiccional el estudio de los argumentos vertidos por el promovente en su escrito de medio de impugnación, implicaría un análisis integral del acuerdo controvertido, en el cual se encuentran vinculadas las Juezas electas que comparten parentesco con el Magistrado Presidente, sin que estas intervengan procesalmente en el juicio de origen.

40. Por lo tanto, al existir un parentesco entre el Magistrado Presidente y las Juezas que resultaron electas dentro del acuerdo impugnado, es que se actualiza la causal de impedimento de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 217 fracción III, de la Ley de Instituciones[5] y el artículo 42 de la Ley de Medios[6], que establecen los impedimentos para que las magistraturas conozcan de los asuntos, cuando en estos exista un interés por parte de su cónyuge o cualquier pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado, o colateral dentro del cuarto grado, o por afinidad dentro del segundo.

41. En consecuencia, deben declarase **fundadas** la recusación y excusa planteadas, al actualizarse la causal de impedimento referida y en aras de asegurar que la decisión judicial que se dicte no se vea afectada de objetividad, certeza e imparcialidad.

42. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

ACUERDA

---

[5] Artículo 217 fracción III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo.

[6] Artículo 42.- Los Magistrados del Tribunal estarán impedidos para conocer y resolver los medios de impugnación, por afectar su imparcialidad, cuando: II. En los asuntos que se les turnen, tenga interés cualquier pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado, o colateral dentro del cuarto grado, o por afinidad dentro del segundo;

PRIMERO. Se declaran fundados los incidentes planteados.

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional reactivar el cuaderno principal para la integración del expediente.

TERCERO. Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos integrar el Pleno de este Tribunal, para la resolución del medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional, la magistrada presidenta por ministerio de ley Thalía Hernández Robledo, la magistrada Claudia Ávila Graham y la magistrada provisional por ministerio de ley, Maogany Crystel Acopa Contreras, ante la secretaria general de acuerdos provisional por ministerio de ley Anahid Barbosa González, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA PROVISIONAL
POR MINISTERIO DE LEY

THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO

MAGISTRADA

CLAUDIA ÁVILA GRAHAM

MAGISTRADA PROVISIONAL POR MINISTERIO DE LEY

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL
POR MINISTERIO DE LEY

ANAHID BARBOSA GONZÁLEZ